

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 11.

Sin embargo de que en 28 de Julio último se dijo á todos los Ayuntamientos que para la formación de cuentas se imprimirían todos los documentos en la Corte, para la debida uniformidad en ellas; pero no habiéndose podido hacer todavía dicha impresion, los Ayuntamientos para no retrasar este servicio continuarán formando dichas cuentas como lo han verificado hasta aquí. Al mismo tiempo prevengo á todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de la remision de algunas cuentas lo verifiquen inmediatamente, así como tambien las del año próximo pasado. Albacete 15 de Enero de 1853.—Agus. tin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 12.

Dispuesto en Real orden fecha 30 de Diciembre último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que continúe el arbitrio de 2 mrs. en libra de todas carnes propuesto por la Di-

putacion para cubrir los gastos provinciales del corriente año; he acordado se publique dicha Real determinacion por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos interio se señala á cada uno la cuota con que debe contribuir, segun los datos que al efecto facilitará la Administracion de Contribuciones Indirectas, de los cuales se les dará el oportuno aviso. Albacete 17 de Enero de 1853.—El Consejero Provincial, Gobernador interino, Manuel Nuñez de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Atendiendo á que es imposible se establezca en 1.º de Enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente: tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda al solicitar que se aplazase hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entonces en el que rige actualmente, y preparando en el interme-

dio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han de surgir en una operacion tan vasta y complicada; y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, según la ley de 19 de Julio de 1849.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que faltan de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de Julio de 1853 se entreguen á los respectivos Ministerios á quienes corresponda, después de contrastadas: quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general del Aduanas, derechos de puertos y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y extender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Gabriel de Aristizabal Reutt.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de ramos especiales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte para conocimiento del público en la Gaceta, y en los Boletines oficiales de las provincias por los respectivos Gobernadores, el siguiente anuncio oficial publicado por el Ministerio de Relaciones exteriores en Montevideo, y que expresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de la citada República.

Madrid 5 de Enero de 1853.—Llorente.

Aviso oficial del Ministerio de Relaciones exteriores.

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y los Capitanes de buques

que llegan á la República, procedentes de puertos donde existen Agentes consulares de ella; y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo segundo del reglamento consular vigente en sus artículos 18 y 19, y por razones de interés público, el Gobierno ha dispuesto se haga saber:

1.º Que los buques arriba mencionados, que no traigan sus papeles debidamente registrados por el consulado oriental, existente en el punto de que procedan, serán obligados, por primera vez, á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer; y en caso de reincidencia, los mismos derechos, con mas la multa correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser despachados por ninguna de las Aduanas del Estado.

Y 2.º Que los pasajeros que no traigan sus pasaportes visados por el consulado de la República en el puerto de su procedencia, serán obligados á pagar el valor del derecho de consulado respectivo, con mas una multa de dos patacones por persona, sin perjuicio de sujetarlos á la vigilancia de la policia por un término prudencial.

Montevideo Octubre 27 de 1852.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 10 y 12 del actual ha comunicado á esta Administracion disposiciones tan apremiantes para el servicio de repartimientos padrones y amillaramientos que no la es posible á esta dependencia guardar mas tolerancia ni espera en la remision por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los citados documentos.

Si se considera que desde principios del año anterior y sin cesar posteriormente en otras circulares de esta Administracion se ha recomendado este servicio como muy urgente y que ha mediado tiempo sobrado para tener terminados estos trabajos será preciso confesar y reconocer una culpable apatia por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales, apatia que ha creado un compromiso á esta Administracion que suponiendo mas puntualidad y atencion á las disposiciones que se tenian comunicadas ofreció á la superioridad quedaria este servicio terminado para fines del año último.

En vista pues de la inutilidad de las gestiones de esta dependencia y considerando que la superioridad juzga con fundamento que esta Provincia es de las mas atrasadas en la redaccion de sus trabajos estadísticos, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la misma se adoptan desde luego por esta Administracion las siguientes.

1.ª Los repartimientos de la Contribucion Te-

ritorial para el año actual y sus padrones justificantes, han de estar presentados en esta Administración para su exámen y censura dentro del mes actual. Los Ayuntamientos que no hubieren cumplido con esta disposición quedarán sujetos á abonar de su cuenta el trimestre en Tesorería dentro de los plazos de Instrucción sin perjuicio de las multas que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.^a Los amillaramientos respectivos de cada distrito municipal con su resumen ó modelo número 4 de que trata la circular de 7 de Mayo de 1850 han de someterse á esta Administración para su censura ó aprobacion en todo el mes Febrero próximo en inteligencia de que transcurrido este plazo pasará una Comisión á verificarlo por cuenta de las corporaciones que no lo hubieren ejecutado, entendiéndose que estos trabajos se considerarán como hechos por las mismas Juntas periciales para los efectos de la censura de esta Administración.

Y 3.^a No siendo conveniente ni justo permitir que discrecionalmente se bajen las corporaciones su riqueza respectiva y notándose algunos abusos de este género es oportuno advertir que estos documentos deberán arrojar toda la que obtengan los Pueblos en cuyo caso se elevará á mayor altura que la que ha servido de base para el año próximo pasado.

Todo lo que se hace saber á las corporaciones mencionadas para su puntual ejecución y con el objeto de que puedan precaverse de los gastos y molestias que se establecen sino dieran cumplimiento con lo preceptuado en esta Circular. Albacete 17 de Enero de 1853.—P. O. Juan de Dios Resch.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Declarada la vacante del estanco establecido en la villa del Pozuelo, por orden del Sr. Gobernador de esta provincia fecha de hoy, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerlo puedan presentar sus solicitudes en esta Administración dentro del término de un mes y serán comprendidos en la propuesta que ha de presentar á S. S. para el nombramiento del mas meritorio. Albacete 15 de Enero de 1853.—Juan Antonio Carvajal.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

De orden de la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal dirijo á V. la presente para que en la correspondencia, que remita ese Juzgado procedente de causas criminales, como testimonio de su prevencion, partes y estados quincenales de sus

adelantos, y remesa de las mismas en consulta ó por apelacion, se ponga, ademas del sello del Juzgado, la correspondiente Certificacion del Escribano actuario con el V.^o B.^o de V. en que se haga constar que el pliego contenido bajo tal sobre, procede de causa criminal que se sigue de oficio, ó á instancia de parte mandada ayudar por pobre cuando así suceda, con el objeto de que unidos los sobres á los respectivos rollos, puedan en su dia ser tasados para el correspondiente reintegro á la Hacienda pública. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 12 de Enero de 1853.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 28 de Diciembre último, se celebren exámenes extraordinarios para maestros y maestras de instrucción primaria en los primeros dias del mes de Febrero próximo, esta Comisión ha tenido á bien disponer se dé principio á dicho acto el dia 10 del citado mes y se haga público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Los aspirantes al título de maestro, deberán presentar su solicitud en la Secretaría de esta Comisión tres dias antes del señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada que acredite haber cumplido la edad de 20 años, una certificacion probando dos años de asistencia á una escuela normal del Reino, y ademas otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de salir de dicho establecimiento, como igualmente cuatro muestras de escritura en letra de distintos tamaños desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

La que desee ser examinada de maestra de escuela superior ó elemental, presentará los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el de asistencia á la escuela normal, y en su defecto algunas labores de costura y bordado hechas por las mismas; dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y fe de casada si lo fuera. Ciudad-Real de 10 de Enero de 1853.—El V. P., Joaquín Borja.—Pablo J. Vidal, Srío.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Si la oposicion fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latinidad y humanidades, ó de lenguas sábias, destinándose la última media hora á la traducción y análisis de dos trozos de autores clásicos de los idiomas respectivos sacados á la

suerte por medio de números que correspondan á las páginas que al efecto designen los jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse, y facilitándoseles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra, los jueces del concurso elegirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzgue mas acreedores á continuar la oposicion; los demás no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trinca para los ejercicios, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrare uno, se unirá este á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

El día y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas, y en castellano para los demás casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demás que necesiten. El Rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo día en que se reúnan los jueces para la formacion de las trinca, acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente y cuyo contenido no podrá revelarse. En el día y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, notándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entreguen todos al presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan, por espacio

de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traduccion y análisis igual al presijado en el art. 120, cuya duracion será de 20 minutos, pudiendo hacer tambien los contrincantes, si así lo estiman, observaciones; pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 139.

Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida. (*ve continuará.*)

ANUNCIO.

Manifiesto para la Administracion de Justicia en los negocios comunes de Hacienda, y en los de contrabando y defraudacion, redactado en vista de los reales decretos de 20 de Junio último, por Don Pio Agustin Carrasco, oficial de la Direccion general de lo Contencioso. = Consta de 219 páginas.

Se halla de venta en la Escribanía de Rentas de esta provincia que desempeña D. José Lopez Campos; á doce rs. ejemplar

IMPRENTA DE LA UNION.